

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local y lo dispuesto en las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de 22 de octubre de 2002, la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia emite el presente informe.

**I. OBJETO:**

El Proyecto de Anteproyecto de Ley remitido por la Dirección General de Comunicación Social, tiene por finalidad la aprobación de una disposición legal cuyo objeto es regular la comunicación audiovisual así como su régimen jurídico dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 1 del Anteproyecto de Ley).

Como se expresa en su Exposición de Motivos, dentro del marco de la legislación básica del Estado el objetivo de la Ley es dotar a nuestra Comunidad Autónoma de un instrumento propio que, sin perjuicio del respeto a la referida legislación básica estatal, se centra en atender las necesidades regulatorias en Andalucía, con especial énfasis en la defensa del servicio público de comunicación audiovisual, auténtica clave de bóveda de su estructura, ya anticipada en el artículo 210.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que declara que: *"El servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa."*

Por otra parte, se indica en esta parte expositiva que la finalidad de la Ley es asimismo llevar a cabo una regulación integral de la actividad audiovisual en la Comunidad Autónoma de Andalucía partiendo, como prescribe el artículo 208 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, del respeto a los derechos, libertades y valores constitucionales, especialmente en relación a la protección de la juventud y la infancia, así como velar por el cumplimiento del principio de igualdad de género y la eliminación de todas las formas de discriminación.

Finalmente, se señala en la Exposición de Motivos que de la misma forma articula una serie de acciones institucionales y medidas de fomento del sector, estableciendo una organización administrativa en materia audiovisual, como vía a través de la cual la Junta de Andalucía desarrollará las competencias que tiene atribuidas en esta materia, y que, dada su relevancia, ocupan todo un Título (el Título VIII) completo en su Estatuto de Autonomía para Andalucía.



## II. FUNDAMENTO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO:

1.- El contenido del Anteproyecto de Ley se inscribe en el marco competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de medios de comunicación audiovisual y se ampara esencialmente en el artículo 69 del Estatuto de Autonomía para Andalucía en el que se establece:

*“Artículo 69. Medios de Comunicación social y servicios de contenido audiovisual”,*

*“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.*

*2. La Comunidad Autónoma de Andalucía podrá crear y mantener todos los medios de comunicación social necesarios para el cumplimiento de sus fines.*

*3. Corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre competencias de medios de comunicación social.*

*4. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre ordenación y regulación y el control de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Andalucía, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Andalucía.”*

El Título competencial que ostenta el Estado en esta materia es esencialmente el previsto en el artículo 149.1.27 de la Constitución, que reserva al Estado las *“normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas”*. En este sentido, se han pronunciado tanto el Tribunal Constitucional, como la jurisprudencia y el Consejo Consultivo de Andalucía (Entre otros, los dictámenes: 440/2003, de 9 de diciembre de 2003, 492/2006, de 8 de noviembre de 2006 y 321/2007, de 19 de junio de 2007).

A tal efecto, la norma básica tanto para el sector privado como para el público en esta materia es la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, que transpone la Directiva 2007/65/CE de Servicios de Comunicación Audiovisual del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007.

Ahora bien, como ha señalado el Consejo Consultivo de Andalucía, el referido título competencial *“no es el único que ostenta el Estado en relación con el sector audiovisual, sino que en ocasiones debe tenerse en cuenta también el recogido en el artículo 149.1.21ª, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de telecomunicaciones.”* (Así en los dictámenes 440/2003 y 321/2007 citados), aclarando este superior órgano consultivo que: *“Sin embargo, como ha puesto de manifiesto la jurisprudencia constitucional (STC 168/1993, de 27 de mayo, FJ 4; cuya doctrina se reitera en sentencias posteriores, como son la 244/1993, de 15 de julio y la 278/1993, de 23 de septiembre) prevalece el título competencial del 149.1.27ª y, por ende, nos encontramos ante una competencia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en los términos expuestos por este Consejo Consultivo en diferentes ocasiones (dictamen 156/1997, entre otros), cuando prima, como en el presente caso, la naturaleza de servicio de difusión y comunicación social y los aspectos con éste*





*relacionados, en contraposición a lo que es la regulación del soporte técnico de la emisora o red de radiocomunicación de que se sirve; extremos técnicos que quedan dentro de la materia radiocomunicación (arts. 149.1.21ª de la CE)."* (Por todos dictamen 321/2007, FJ I).

Al margen de lo expuesto, se estima asimismo que algunos preceptos de este Anteproyecto de Ley afectan a otras competencias atribuidas a esta Comunidad Autónoma. Entre otros, a los títulos competenciales previstos en los artículos 46.1ª y 47.1 y .3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

De conformidad con lo expuesto y visto el texto remitido se considera que el Anteproyecto de Ley se enmarca en las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en los preceptos citados, ajustándose al orden de distribución de competencias constitucional y estatutariamente establecido. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones que se efectuarán en relación con el artículo 98, en lo que hace a las sanciones a imponer por la comisión de faltas muy graves, que deberá ser valoradas por el órgano directivo proponente.

**2.-** Sentado lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de algunos artículos del presente Anteproyecto de Ley, entre otros los relativos a la política audiovisual y la organización de la Administración audiovisual, se traen a colación otros preceptos del Estatuto de Autonomía, que -a nuestro criterio- han de servir de referencia al valorar la disposición legal proyectada.

Así, el artículo 10.3.10º, en el que se indica que la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes, entre otros, con el siguiente objetivo básico: "*18º. La expresión del pluralismo político, social y cultural de Andalucía a través de todos los medios de comunicación*".

Por otra parte, en relación a regulaciones concretas de este Anteproyecto de Ley, merecen especial referencia otros objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía previstos en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y determinados principios rectores a los que, en virtud del artículo 37 del Estatuto de Autonomía, los poderes de la Comunidad Autónoma deben orientar sus políticas públicas (entre otros, citar los artículos 37.1.5º, relativo a la autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras y el 37.1.6º sobre el uso de la lengua de signos que permitan a las personas sordas alcanzar la igualdad).

Asimismo, el artículo 34, que con el título "*Acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación*", reconoce el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación, mediante los medios y recursos que la ley establezca.

Por otra parte, el artículo 70 indica que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre la publicidad en general y sobre publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado.

También se trae a colación el artículo 131 relativo al Consejo Audiovisual de Andalucía.





Finalmente por su importante proyección sobre el Anteproyecto de Ley examinado hay que hacer referencia al Título VIII del Estatuto de Autonomía de Andalucía que concreta las previsiones estatutarias en materia de medios de comunicación social, y comprenden distintos aspectos relacionados con el derecho a la información y la sujeción de los medios de comunicación a los valores constitucionales; la publicidad institucional; el servicio público de radiodifusión; los medios públicos; la promoción de la cultura andaluza y el reconocimiento y uso de la modalidad lingüística andaluza, en sus diferentes hablas, el control parlamentario; la planificación y uso del espacio radioeléctrico en Andalucía y el papel del Consejo Audiovisual de Andalucía en su papel de autoridad audiovisual, garante de los derechos, libertades y valores constitucionales y estatutarios en los medios de comunicación audiovisual en los términos de lo previsto en el artículo 131 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**3.-** El Consejo de Gobierno ostenta la competencia para aprobar el proyecto de Ley de Audiovisual de Andalucía, según prevé el artículo 111.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 43.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

### **III. DIVISIÓN:**

El Anteproyecto de Ley que se somete a informe de este órgano directivo está formado: por una Exposición de Motivos, precedida por un índice -que facilita el análisis y comprensión del texto dada su complejidad y amplitud-; una parte dispositiva, compuesta por 104 artículos estructurados en seis Títulos, algunos de los cuales, de mayor extensión, subdivididos en capítulos, y estos a su vez divididos, en algunos supuestos, en secciones y una parte final en la que se contienen una disposición adicional única, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

### **IV. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:**

Como cuestiones previas destacar el carácter elevadamente participativo y transparente del procedimiento de elaboración de este Anteproyecto de Ley. En este sentido, se ha procurado la mayor difusión posible, al objeto de que la ciudadanía, personalmente o a través de organizaciones y asociaciones que la representen, lo conozcan y pueda realizar las observaciones que sobre su contenido juzguen oportunas.

Con este objetivo se ha puesto a disposición de la ciudadanía en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, en formato digital y abierto, tanto el Anteproyecto de Ley como los siguientes documentos que acompañaron al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición: memoria económica, memoria justificativa, informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia; informe de evaluación del impacto de género, informe de valoración de las cargas administrativas, memoria de análisis de impacto normativo, memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, test de evaluación de la competencia y memoria de evaluación de la competencia.

Y ello, en la siguiente dirección WEB:

<http://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciayadministracionlocal/servicios/normas-elaboracion/detalle/67859.html>





Asimismo, a efectos del trámite de información pública el Anteproyecto de Ley se ha puesto al alcance de la ciudadanía no solo en formato papel, sino también en formato digital, en el referido Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía. A estos efectos, en la Resolución de 3 de noviembre de 2015, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la apertura del trámite de información Pública del Anteproyecto de Ley (BOJA número 217, de 9 de noviembre de 2015), se indica que las alegaciones que se deseen formular se realizarán preferentemente en formato digital y abierto, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo en papel, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Sentado lo anterior destacamos los siguientes antecedentes y trámites seguidos para la elaboración del Anteproyecto de Ley:

### 1.- Antecedentes:

El Parlamento de Andalucía a través de la “Proposición no de Ley en Comisión 9-12/PNLC-000149” instó al Consejo de Gobierno, a abrir un debate sobre medidas de ordenación e impulso del sector audiovisual de Andalucía, y entre otras cuestiones proponía, por un lado, impulsar la creación de una Mesa de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual previa a la elaboración de la Ley Audiovisual de Andalucía; y por otro lado, impulsar dentro de la citada Mesa, medidas de apoyo a la industria audiovisual andaluza para el mantenimiento y creación de empleo en nuestra Comunidad.

Como se expresa en la memoria justificativa del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía de fecha 23 de diciembre de 2014, el objeto de la citada Proposición no de Ley era regular la comunicación audiovisual en Andalucía y abrir un debate sobre las medidas de ordenación e impulso del sector audiovisual andaluz que sentarán las bases para su modernización, convirtiéndolo en un sector estratégico de creación de talento, empleo y riqueza en Andalucía.

En este escenario y con estos compromisos nació la Mesa para la ordenación e impulso del Sector Audiovisual de Andalucía (MOISA), que se constituyó el día 16 de diciembre de 2013, bajo la Presidencia del Consejero de la Presidencia con la asistencia de los organismos públicos y privados que se relacionan en la citada memoria justificativa.

Las conclusiones de la Mesa se plasmaron en dos documentos:

- El documento denominado “*Ejes y Líneas estratégicas del Plan de Ordenación e Impulso del Sector Audiovisual de Andalucía (POISA)*”, que se ocupa esencialmente de recopilar todas las acciones y medidas propuestas por los distintos agentes implicados, con una división de las materias en los nueve ejes que se recogen igualmente en la memoria justificativa.
- El documento titulado “*Bases del texto del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía*”, que recoge las aportaciones principales realizadas en la Mesa, con la intención de obtener el máximo consenso en torno a la futura ley reguladora del sector.





Hay que destacar, por ello, que el texto del Anteproyecto es en parte fruto del trabajo realizado por el conjunto de agentes presentes en el sector audiovisual andaluz, implicando tanto a las Administraciones públicas concernidas, como a productores, profesionales del sector audiovisual de radio y televisión, públicos, comunitarios sin ánimo de lucro y comerciales privados, representantes del sector TIC, gestores de infraestructuras, universidades, instaladores, y por supuesto usuarios de los servicios audiovisuales, con especial mención a colectivos como el de las personas con discapacidad o menores, además del conjunto de asociaciones representativas con implicación en el sector audiovisual andaluz.

Por otro lado, se han garantizado los principios de igualdad y de transversalidad de género.

## **2.- Tramitación seguida para la elaboración del Anteproyecto de Ley.**

Del expediente se desprenden las siguientes actuaciones y trámites seguidos en la elaboración del anteproyecto de Ley:

**2.1.-** A través de nota interior de fecha 23 de diciembre de 2014, la Dirección General de Comunicación Social remite a la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de la Presidencia propuesta de Acuerdo de inicio del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía (Borrador fechado: diciembre de 2014) para su validación y posterior remisión a la Viceconsejería para su firma y elevación a la firma de la persona titular de la Consejería. Además del Anteproyecto de Ley, se acompañan los siguientes documentos:

- Memoria justificativa, firmada por el Director General de Comunicación Social (en adelante DGCS) el 9 de diciembre de 2014.
- Memoria económica, firmado por el DGCS el 23 de diciembre de 2014.
- Informe de evaluación del impacto de género, firmada por el DGCS el 9 de diciembre de 2014.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, firmada por el DGCS el 9 de diciembre de 2014.
- Memoria de Estudios e Informes sobre la necesidad y oportunidad, firmada por el DGCS el 9 de diciembre de 2014.
- Test y memoria de evaluación de la competencia, firmados por el DGCS el 9 de diciembre de 2014.
- Valoración de las cargas administrativas, firmado por el DGCS el 9 de diciembre de 2014.
- Propuesta sobre entidades que deben ser incluidas en el trámite de audiencia del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, firmada por el DGCS el 22 de diciembre de 2014.
- Propuesta de solicitud de informe al Consejo Económico y social de Andalucía, firmada por el DGCS el 9 de diciembre de 2014.
- Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación, firmada por el DGCS el 23 de diciembre de 2014.
- Memoria de análisis de impacto normativo, firmada por el DGCS el 23 de diciembre de 2014.





**2.2.-** A través de nota interior de fecha 19 de enero de 2015, la Dirección General de Comunicación Social remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia Acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, de fecha 2 de enero de 2015, validado por el Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia.

**2.3.-** Mediante nota de régimen interior de fecha 9 de septiembre de 2015, la Dirección General de Comunicación Social comunica a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia la necesidad de realizar algunas modificaciones sobre el contenido del borrador inicial, remitiendo nuevo texto, no fechado, con la finalidad de que sea sometido a la consideración inicial del Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y a su presentación al Consejo de Gobierno para que se inicie su tramitación procedimental.

Se acompañan junto al nuevo borrador de Anteproyecto de Ley, los siguientes documentos actualizados:

- Memoria justificativa de fecha 8 de septiembre de 2015
- Memoria económica de fecha 8 de septiembre de 2015.
- Propuesta de entidades que deben ser incluidas en el trámite de audiencia y solicitud de informe en relación con el Anteproyecto de Ley, firmada por el DGCS el 8 de septiembre de 2015.

Indicándose que todo ello, sin perjuicio de cualesquiera otros que se consideren precisos solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración de dicha disposición normativa.

**2.4.-** Mediante nota de régimen interior de fecha 15 de septiembre de 2015, la Dirección General de Comunicación Social comunica a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia que se remite la documentación que a continuación se relaciona, que ha sido objeto de actualización para garantizar la congruencia del expediente y con la finalidad de garantizar la coherencia en la realización de los trámites subsiguientes y, en particular, del trámite de audiencia y de información pública a los que se prevé que va a ser sometido.

A tal efecto, se remite la restante documentación que ha sido objeto de actualización a fecha 15 de septiembre de 2015.

- Informe de evaluación del impacto de género.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.
- Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación del anteproyecto de ley Audiovisual de Andalucía.
- Valoración de las cargas administrativas.
- Memoria de análisis de impacto normativo del Anteproyecto de ley Audiovisual de Andalucía.
- Test y memoria de evaluación de la competencia del Anteproyecto de Ley de Comunicación Audiovisual de Andalucía.





Se estima que con las actuaciones señaladas en los anteriores apartados 1 a 6 se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía.

**2.5.-** Por el Secretariado del Consejo de Gobierno se certifica el Acuerdo del Consejo de Gobierno correspondiente a la sesión celebrada el 22 de septiembre de 2015, correspondiente a la ulterior tramitación del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, elaborado por la Consejería de la Presidencia y Administración Local, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre. En este acuerdo se señalan expresamente los dictámenes, informes y consultas de las entidades, órganos y organismos o colectivos a solicitar y los informes o dictámenes preceptivos, sin perjuicio de cuantos se consideren precisos solicitar durante la tramitación del procedimiento de elaboración de dicha disposición normativa. Asimismo se indica que dada la naturaleza de la disposición, se aconseja su sometimiento a información pública durante un plazo no inferior a 15 días hábiles.

**2.6.-** Mediante nota de régimen interior de fecha 14 de octubre de 2015, la Dirección General de Comunicación Social da traslado a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia de la documentación que integra el expediente, con la finalidad de que coordine en colaboración con la Dirección General los trámites inherentes a su procedimiento de elaboración. En esta nota manifiesta y justifica la necesidad de realizar algunas modificaciones en el contenido del borrador del Anteproyecto y en la documentación inicial que acompaña a este Anteproyecto de Ley y remite nuevo borrador de Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, con la finalidad de que sea sometido a la consideración inicial del Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras y a su presentación al Consejo de Gobierno para que se inicie su tramitación procedimental.

Se acompaña junto al nuevo borrador de Anteproyecto de Ley, los documentos relacionados anteriormente que acompañaron a la propuesta y acuerdo de inicio (punto 2.2 de este apartado IV), y los actualizados posteriormente.

Por otra parte, para la continuación de la tramitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se relacionan las organizaciones y asociaciones a las que hay que proceder a dar audiencia durante un plazo no inferior a 15 días. Y se comunican los informes preceptivos que una vez modificado el texto derivado de las observaciones deberán solicitarse.

**2.7.-** Mediante nota de régimen interior de fecha 21 de octubre de 2015, la Dirección General de Comunicación Social remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local observaciones al informe de Evaluación de Género de la referida Consejería formuladas por la Unidad de Igualdad de Género con la finalidad de su remisión al Instituto Andaluz de la Mujer, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

**2.8.-** Sobre la **participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley**, el Anteproyecto de Ley ha sido remitido a los organismos y entidades señaladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 22 de septiembre de 2015 y en las notas de régimen interior de la Dirección General de Comunicación Social:





a) Trámite de audiencia a entidades que representan y agrupan intereses que directa o indirectamente se pueden ver afectados por la norma y a la ciudadanía, con el resultado que se indica:

- Foro andaluz de comunicación. Formula alegaciones por correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2015.
- Red de medios comunitarios.
- Federación Andaluza de consumidores y Amas de casa (AI-Andaluz). Formula alegaciones por correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2015.
- FACUA. Formula alegaciones por correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2015.
- Unión de Consumidores de Andalucía (UCA/UCE).
- Asociación de telespectadores de Andalucía (ATEA). (Se notifica la audiencia en dos ocasiones, devuelta notificación).
- Comité de entidades de representantes de personas con discapacidad en Andalucía (CERMI ANDALUCÍA).
- Asociación de mujeres de los medios audiovisuales (AAMMA). (Se notifica la audiencia en dos ocasiones, devuelta notificación).
- Asociación de usuarios de la comunicación. Formula alegaciones el 24 de noviembre de 2015.
- Asociación de empresas electrónica, tecnologías de la información y telecomunicaciones de España (AMETIC). Formula alegaciones el 24 de noviembre de 2015.
- Asociación Andaluza de Empresas instaladoras de telecomunicaciones (FAITEL). (Se notifica la audiencia en dos ocasiones, devuelta notificación).
- Asociación de empresas de producción audiovisual y productores independientes de Andalucía (AEPAA-APRIA). Formula alegaciones el 17 de noviembre de 2015.
- Federación de Asociaciones de Empresas de publicidad de Andalucía.
- Federación de Asociaciones de Empresas de Comunicación (AACOM). (Se notifica la audiencia en dos ocasiones, devuelta notificación).
- Plataforma de empresarios y creadores del audiovisual andaluz (PECAA). (Se notifica la audiencia en dos ocasiones, devuelta notificación).
- Federación de Asociaciones Audiovisuales y multimedia de Andalucía (FAAMA).
- Asociaciones españolas de anunciantes (AEA).
- Asociación para la autorregulación de la comunicación comercial (autocontrol). Formula alegaciones el 26 de noviembre de 2015.
- Asociación de Empresarios de tecnologías de la información y comunicaciones de Andalucía (ETICOM).
- Asociación empresarial de cines de Andalucía (AECA).
- Asociación de Empresas de Distribución Audiovisual de Andalucía (AEDAVA).
- Federación de cines de España (FECE).
- Asociación de periodistas digitales de Andalucía (APDA). (Se notifica la audiencia en dos ocasiones, devuelta notificación).
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (C.C.O.O.). Formula alegaciones el 23 de noviembre de 2015.
- Unión General de Trabajadores (U.G.T.).
- Sindicatos de Periodistas de Andalucía.
- Asociación de operadores de telecomunicaciones locales de Andalucía Acutel. Formula





alegaciones el 23 de noviembre de 2015.

- Asociación de Emisoras municipales y comunitarias de Andalucía de Radio y Televisión (EMA-RTV).
- Asociación Española de Radiodifusión Comercial (AERC). Formula alegaciones por e-mail el 26 de noviembre de 2015 y por burofax el 27 de noviembre de 2015.
- Unión de Televisiones Comerciales Asociaciones (UTECA).
- Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Málaga.
- Facultad de Ciencias de Comunicación de la Universidad de Sevilla. Observaciones de 23 de noviembre de 2015, recibidas el 24 de noviembre.
- Facultad de Documentación y Comunicación de Granada.

Se formulan observaciones conjuntas de las Facultades de Comunicación de las Universidades de Granada, Sevilla y Málaga el 23 de noviembre de 2015.

- Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación de Cádiz.
- Asociación de Radios Universitarias de Andalucía (ARU).
- Autonómico: AXION. Remite observaciones por correo electrónico el 19 de noviembre de 2015.
- Estatal. Abertis.
- Astra.
- Hispasat.
- Colegio Profesional de periodistas de Andalucía (CPPA). Formula alegaciones el 26 de noviembre de 2015.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación (Andalucía Occidental y Ceuta). Formula alegaciones el 26 de noviembre de 2015.
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicaciones (Andalucía Oriental y Melilla).
- Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Telecomunicaciones de Andalucía (COITT-A). (Se notifica la audiencia en dos ocasiones, devuelta notificación).
- Radio y Televisión de Andalucía (RTVA).
- Andalucía FILM COMMISSION
- Fundación Audiovisual de Andalucía (FAVA).

b) Trámite de Información Pública:

Por el Consejo de Gobierno se acordó la apertura de un trámite de información pública, por plazo de un mes, abierto a toda la ciudadanía. A tal efecto, por Resolución de 3 de noviembre de 2015, de la Secretaría General Técnica, se acuerda la apertura del trámite de audiencia pública del Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía (BOJA número 217, de 9 de noviembre de 2015) y se habilita un apartado específico en el Portal de la Transparencia de la Junta de Andalucía, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de publicidad activa y, en particular, con el fin de que la ciudadanía pueda presentar alegaciones a través de este Portal, sin perjuicio de las remitidas en formato papel, página que resultó ser la siguiente:

["http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/informacion-publica.html"](http://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/informacion-publica.html)

Se presentaron alegaciones por las siguientes entidades:





- Radio Popular, S.A.-CADENA COPE. Fecha de las alegaciones: 26 de noviembre de 2015.
- D. Alfredo García, Presidente de la Plataforma de radio y televisión local y provincial comercial. Informe fechado en noviembre de 2015 y presentado el 26 de noviembre de 2015.
- Sociedad Española de Radiodifusión, S.L. CADENA SER. Observaciones de fecha 26 de noviembre de 2015.
- D. José Antonio Barrera Castaño. Alegaciones presentadas por correo electrónico el 26 de noviembre de 2015.
- D. Javier Agustín Montalvo, en representación de la Asociación Española de Radio Comercial (AERC). Alegaciones de fecha 26 de noviembre de 2015.
- Alegaciones de agentes sociales, diversas asociaciones radio independientes, plataformas, así como empresarios del sector radio y TV. Alegaciones de fecha 26 de noviembre de 2015).

Vistos los anteriores trámites de audiencia y de información pública, se estima que se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

**2.9.-** Por otra parte, constan en el expediente que **se han solicitado informe** a los órganos que a continuación se citan, habiéndose emitido **los informes** siguientes:

Informes preceptivos:

- Consejo Audiovisual de Andalucía. Informe adoptado por el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía en sesión de fecha 25 de noviembre de 2015, remitido a la Secretaría General Técnica por correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2015.
- Agencia de Defensa de la Competencia. Una vez solicitada por esta entidad información aclaratoria a través de escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, y emitido informe por la Dirección General de Comunicación Social el 26 de febrero de 2016, la Agencia de Defensa de la competencia emite el informe N 11/2016, sobre el Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía, remitido a la Dirección General de Comunicación Social, a través de oficio de fecha 25 de mayo de 2016.
- Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía. Informe de fecha 25 de noviembre de 2015.
- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. El informe se emite el 2 de diciembre de 2015 (Acta de Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales sobre "El Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía"), remitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales a la Dirección General de Administración Local el 4 de diciembre de 2015.
- Secretaría General para la Administración Pública, Consejería de Hacienda y Administración Pública. Informe de fecha 3 de diciembre de 2015.
- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Secretaría General para la Administración Pública de fecha 2 de diciembre de 2015.





- Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de fecha 14 de octubre de 2015.
- Dirección General de Presupuestos, Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 10 de noviembre de 2016.

En el apartado 2.11 del presente informe se hace alusión a los antecedentes de este informe de la Dirección General de Presupuestos.

Con los anteriores informes, y sin perjuicio de los informes preceptivos posteriores al presente, se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

### 3) Otros Informes.

Solicitud de informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía de fecha 28 de octubre de 2015, con la petición de hacerlo extensivo a las entidades instrumentales que dependan de cada una de ellas.

En respuesta a esta petición se ha recibido informe de las siguientes Consejerías:

- **Consejería de Hacienda y Administración Pública.** Por oficio de fecha 23 de noviembre de 2015, se remiten a esta Secretaría General Técnica observaciones de la Secretaria General de Hacienda, de la Dirección General de Presupuestos; de la Dirección General de Financiación y Tributos; de la Intervención General de la Junta de Andalucía y de la Secretaria General Técnica.
- **Consejería de Salud.** Alegaciones de fecha 16 de noviembre de 2015 y 17 de septiembre de 2015.
- **Consejería de Empleo, Empresa y Comercio.** A través de nota interior de fecha 3 de diciembre de 2015, se remiten observaciones de la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral y de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo.
- **Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.** Observaciones remitidas a través de oficio de fecha 23 de noviembre de 2015. (fecha de entrada en la Consejería 25 de noviembre 2015).
- **Consejería de Turismo y Deporte.** Observaciones de fecha 12 de noviembre de 2015.
- **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.** Informe de fecha 30 de diciembre de 2015 (a través de correo electrónico).
- **Consejería de Justicia e Interior.** Observaciones de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias de fecha 1 de diciembre de 2015 (a través de correo electrónico) e Informe del Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía de fecha 11 de diciembre de 2015.
- **Consejería de Educación.** Informe de fecha 30 de diciembre de 2015.
- **Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del territorio.** Informe de fecha de





diciembre de 2015.

- **Consejería de Economía y conocimiento.** Informe de fecha 17 de noviembre de 2015.

Las restantes Consejerías no realizaron observaciones al Anteproyecto de Ley.

- Por otra parte, se solicitó **informe a la Secretaría General de Acción Exterior**, que emite Informe de fecha 16 de noviembre de 2015.

Asimismo, se solicitó informe a la Secretaría General de la Oficina del Portavoz del Gobierno con fecha 3 de noviembre de 2015, sin que esta Secretaría haya estimado necesario formular observaciones.

**2.10.-** Consta en el expediente que la Dirección General de Comunicación Social emite informe de fecha 26 de febrero de 2016 ante la solicitud de información adicional cursada por la Agencia de Defensa de la competencia de Andalucía a efectos de emisión del preceptivo informe al que se refiere el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y Defensa de la competencia de Andalucía, en relación con el Anteproyecto de Ley. Este informe es remitido a la citada Agencia el 8 de marzo de 2016.

**2.11.-** Respecto a la memoria económica del Anteproyecto de Ley (segunda memoria económica de fecha 23 de diciembre de 2014), y a la solicitud de informe formulada a la Dirección General de Presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, hay que destacar, esencialmente, los siguientes antecedentes y actuaciones, a las que se hace referencia, junto a otros, en el informe de la Dirección General de Presupuestos de 10 de noviembre de 2016:

- El Servicio de Programas Presupuestarios y actividades económicas de la Dirección de Presupuestos formula **requerimiento de fecha 10 de noviembre de 2015** dirigido a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, relativo a la memoria económica, con la finalidad de que pueda emitirse el informe sobre la incidencia económica-financiera del Anteproyecto de Ley.
- Como consecuencia de este requerimiento, **la Dirección General de Comunicación Social emite informe de fecha 28 de junio de 2016**, por la que se actualiza la información facilitada a la Dirección General de Presupuestos en relación a la memoria económica del Anteproyecto de Ley.
- A través de nota interior de fecha 14 de julio de 2016, la Dirección General de Comunicación Social da traslado del informe anterior a la Secretaría General Técnica, comunicándole asimismo que con fecha 12 de julio de 2016, **se remitió a través de comunicación interior (ECO/2016/22091) el texto actualizado del Anteproyecto de Ley de Andalucía**, conforme a las alegaciones efectuadas en trámite de audiencia e información pública practicadas al mismo, así como informes de valoración de alegaciones.
- El informe emitido por la Dirección General de Comunicación de fecha 28 de junio de 2016 es remitido a la Dirección General de Presupuestos por la Secretaría General Técnica el 18 de julio de 2016.
- El Director General de Presupuestos formula **2º Requerimiento de fecha 3 de**





**agosto de 2015** a la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, relativo a la memoria económica, con la finalidad de que pueda emitirse el informe sobre la incidencia económica-financiera del Anteproyecto de Ley.

- Como consecuencia de este requerimiento **la Dirección General de Comunicación Social emite informe de fecha 5 de octubre de 2016**, por la que se actualiza la información facilitada a la Dirección General de Presupuestos en relación a la memoria económica del Anteproyecto de Ley. Este informe es remitido a la Dirección General de Presupuestos el 11 de octubre de 2016.
- Con fecha 10 de noviembre de 2016 se emite el informe de la Dirección General de Presupuestos, al que se hizo referencia en el anterior punto 2.9 del presente apartado.

**2.12.-** La Dirección General de Comunicación Social ha analizado y valorado todas y cada una de las observaciones que han sido formuladas, así como los distintos informes emitidos hasta la fecha, a través de los siguientes documentos, de fecha 12 de julio de 2016: Falta la valoración, en su caso informe Dirección G. Presupuestos.

- a) Observaciones a las alegaciones recibidas en trámite de audiencia y de información pública en relación al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.
- b) Observaciones a los informes recibidos por otras Consejerías y órganos de la Junta de Andalucía en relación al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.
- c) Observaciones al informe emitido por la unidad de igualdad de género de la Consejería de la Presidencia y Administración Local en relación al Informe de Evaluación del impacto de género suscrito por la Dirección General de Comunicación Social relativo al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.
- d) Observaciones al Informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en relación al Anteproyecto de Ley Audiovisual en Andalucía.
- e) Observaciones al informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en relación al Anteproyecto de Ley audiovisual de Andalucía.
- f) Observaciones al informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en relación al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.
- g) Observaciones al informe emitido por el Consejo de personas consumidoras y usuarias de Andalucía en relación al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.
- h) Observaciones al informe n 11/2016 emitido por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía en relación al Anteproyecto de Ley Audiovisual de Andalucía.

Destacar a la vista de los referidos documentos que han sido examinadas y valoradas todas y cada una de las observaciones formuladas con anterioridad al presente trámite procedimental, señalando la dificultad y complejidad que ello ha debido suponer para la Dirección General de Comunicación Social, dado las numerosas alegaciones presentadas tanto en el trámite de audiencia e información pública, como a través de los informes emitidos en el procedimiento.

En este sentido, se considera que la actuación se ha realizado con gran rigor. Especial valoración positiva merece para nosotros la evaluación de los informes emitidos por el Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía, del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de la Unidad de igualdad de género de la Agencia de Defensa de la competencia de Andalucía, del Consejo





Audiovisual de Andalucía, en los que de forma precisa se indican las observaciones que se asumen y las que no, indicando los motivos para ello, esencialmente las referidas a la necesidad de no alterar la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, normativa básica estatal, de no romper el consenso alcanzado durante la Mesa de Ordenación e impulso del sector audiovisual de Andalucía (MOISA) y, en otras ocasiones, por resultar imposible su aceptación, tal como se argumenta en cada caso, o por haberse solicitado versiones antagónicas de un mismo apartado o artículo por diversas entidades, lo que puede apreciarse al examinar las observaciones e informes que constan en el expediente.

Además, para facilitar la lectura y verificación de lo que se ha incorporado e eliminado del texto en los informes se especifica, con carácter general, el número o el nombre de los artículos que han resultado afectados en el nuevo texto.

Con independencia de lo anterior, no se entra a enjuiciar las alegaciones que se decide no admitir, al ser la Dirección General de Comunicación el órgano directivo de la Consejería con competencias en la materia y asimismo al entender que no es procedente entrar a valorar las cuestiones de oportunidad planteadas por algunas entidades – como las del Consejo Audiovisual de Andalucía y de otras Consejerías de la Junta de Andalucía-, que entendemos ha de ponderar el órgano directivo proponente, por las razones competenciales apuntadas.

### **3.- Conclusiones sobre la tramitación del Procedimiento:**

Vistos los antecedentes anteriores, se estima que en el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley se han respetado hasta este momento procedimental las prescripciones del artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y las demás disposiciones aplicables en relación a la elaboración de este Anteproyecto de Ley.

Una vez emitido este informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, restará por emitir el preceptivo informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, al que se refiere el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre.

A continuación deberán pronunciarse – a nuestro juicio- por este orden, el Consejo Económico y Social de Andalucía (artículo 132 del Estatuto de Autonomía) y el Consejo Consultivo de Andalucía (artículo 129 del Estatuto de Autonomía y Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía), al respecto se estará a lo establecido en el Acuerdo de 22 de octubre de 2002, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y a lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por la Comisión General de Viceconsejeros de 14 de junio de 2000, sobre Tramitación por el Consejo de Gobierno y de la Comisión General de Viceconsejeros.

Sin perjuicio de lo anterior, se realiza una recomendación procedimental y es la relativa a la conveniencia de numerar y fechar los distintos borradores de Anteproyecto de Ley para su remisión al Consejo Consultivo de Andalucía.





Asimismo, se estima conveniente la incorporación al expediente de los antecedentes que permitan conocer el proceso de gestión de la norma. Así, en su caso, los relativos a las conclusiones alcanzadas en la Mesa de Ordenación e Impulso del sector Audiovisual (MOISA).

## **V. OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY:**

### **1. Cuestiones previas:**

**1.1.-** El nuevo borrador de Anteproyecto de Ley se remite para informe de la Secretaría General Técnica a través de la nota de régimen interior ECO/2016/22091, de fecha 12 de julio de 2016. No obstante, el texto en sí no aparece numerado ni fechado. Se reitera nuestra recomendación de numerar y poner fecha a cada uno de los borradores contenidos en el expediente antes de su remisión al Consejo Consultivo de Andalucía.

Indica la Dirección General de Comunicación Social en sus informes de valoración de observaciones que debido a la ingentes alegaciones presentadas en el marco de los trámites de audiencia e información pública, así como en los numerosos informes recibidos de diversos órganos y organismos de la Junta de Andalucía, el texto del Anteproyecto de Ley ha sufrido numerosos cambios, señalando: *"Entre ellos se han añadido y eliminado artículos completos, por lo que le numeración de artículos entre la versión previa a las alegaciones y la versión posterior ha variado."*

Por las consideraciones que se realizaron con anterioridad, relativa a ser la Dirección General de Comunicación Social proponente del texto del Anteproyecto de Ley el órgano directivo especializado que tiene atribuidas la gestión de las competencias en materia de medios de comunicación audiovisual en los términos indicados en el artículo 11 del Decreto 204/2015, de 14 de julio, y a la vista de la exhaustiva tramitación procedimental anteriormente examinada, y, en particular del consenso alcanzado en la Mesa de Ordenación e impulso del Sector Audiovisual en Andalucía, esta Secretaría General no entra a enjuiciar las cuestiones técnicas, ni las de oportunidad que puedan suscitarse a la vista de este nuevo texto.

**1.2.-** En segundo lugar, se hace una observación de carácter general relativa al empleo de la "lex repetita", técnica considerada defectuosa tanto por el Tribunal Constitucional, como por el Consejo Consultivo (Por todos, los dictámenes 567/2001 y 815/2013), y sobre la que han venido expresando su preocupación, por los riesgos que lleva consigo. Riesgos advertidos por el Tribunal Constitucional, al observar que el legislador autonómico reproduce normas estatales, en lugar de remitirse a ellas. Un ejemplo de ello es la reproducción de diversos preceptos de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, relativos al régimen sancionador básico.

En este sentido, el Consejo Consultivo ha mantenido en el citado informe 815/2013, entre otros, lo siguiente:

*"La doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los*





*artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.*

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, el Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.”

Sin perjuicio de las concretas observaciones que se realizarán en relación a algunos preceptos, nos parece adecuada, con carácter general, la fórmula utilizada en la disposición adicional única, técnica similar a la empleada en la disposición adicional quinta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, que a nuestro juicio se ajusta a la referida jurisprudencia Constitucional.

## **2. Observaciones al Texto:**

Sin perjuicio de lo indicado con anterioridad, se realizan las siguientes observaciones de orden esencialmente formal.

### 2.1. Exposición de Motivos.

- Por razones de técnica normativa, y, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, es conveniente que la cita de la directiva comunitaria se ajuste a la regla número 78 de este Acuerdo, hecho publico por Resolución de 28 de julio de 2005.
- Se somete a la consideración de los redactores del Anteproyecto de Ley la posibilidad de citar otros preceptos del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a los que nos referimos en el apartado II de este informe.
- Asimismo por razones de técnica normativa, se recomienda sustituir el término *“de nuestra norma suprema”* por la referencia al *“Estatuto de Autonomía para Andalucía”*.
- Por otra parte, es más preciso hacer alusión al artículo 210.1.
- Se sugiere modificar levemente el inciso *“ocupan todo un título (el Título VIII) completo en su Estatuto de Autonomía para Andalucía”*, en su lugar puede aludirse únicamente a este Título VIII, o, si se prefiere mantener esta expresión, se puede indicar: *“un título completo, el Título VIII,...”*
- Se considera adecuado la referencia con mayúsculas a la: *“Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

### 2.2 Parte dispositiva.





Con carácter general, deben seguirse las reglas de composición de los títulos, capítulos y artículos, contenidas en las reglas 22, 23 y 29 de las Directrices de técnica normativa citadas. Así, el nombre de los títulos y de los capítulos debe aparecer en minúsculas.

**Artículo 1.-**

Por razones de técnica normativa, se propone revisar levemente, la redacción de este precepto, modificando el inciso *“dentro del marco competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía”* por el siguiente: *“de acuerdo con la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía”*.

**Artículo 2.-**

**Art. 2.2.** Por motivos de seguridad jurídica, se sugiere revisar la redacción del inciso *“Están excluidos del ámbito de aplicación, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con la misma”*, por otra más precisa en la que quede claro el régimen jurídico aplicable a estas personas, redes y servicios, en relación a esta Ley. Así, se podrían señalar de ser posible las disposiciones de esta Ley que le serán aplicables, o en su caso sustituir el último inciso por otro más determinado en el que se indique que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas.

**Artículo 4.-**

**Art. 4.5.** Por motivos gramaticales, se propone revisar levemente la redacción de la primera oración, con la finalidad de que quede más clara la definición que se realiza.

**Artículo 5.-**

Por los mismos motivos se sugiere revisar la redacción gramatical de este artículo.

**Artículo 8.-**

Este precepto puede parecer demasiado extenso. Se somete a los redactores del Anteproyecto la posibilidad de dividir este precepto en varios artículos, en su caso, dividiendo el Título en capítulos.

**Art. 8.1 y .2.** Por razones de técnica normativa, todos los ítems de estos apartados deben concordar con la fórmula introductoria.

**Artículo 10.-**

En materia de transparencia, deberá tenerse en cuenta asimismo lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Así, podría incluirse en este precepto una previsión en la que se haga referencia a que las entidades y personas físicas y jurídicas incluidas en su ámbito de aplicación deberán cumplir las obligaciones de información y publicidad activa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

Téngase presente, de un lado, que la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y que le son aplicables las disposiciones de la referida Ley (artículo 3.1.c) de la Ley), así como a las restantes entidades relacionadas en el artículo 3 de la Ley. Estas entidades están obligadas a cumplir las exigencias de publicidad activa y derecho de acceso, aunque no todos en igual medida.

Y, de otro lado, el artículo 4 de esta Ley contempla la obligación de suministrar información a





determinadas personas físicas y jurídicas, en los términos previstos en la misma (entidades privadas subvencionadas etc.). Finalmente, el artículo 5 de la Ley establece otros sujetos obligados, entidades de naturaleza privada sujetas a determinadas obligaciones de publicidad activa.

### **Artículo 13.-**

En este precepto se regula el Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía. En su apartado segundo se indica, en relación a su composición, que: *“se procurará que en la composición del Consejo de Participación Audiovisual de Andalucía, se respete la representación equilibrada por sexo”*. Tratándose de un órgano colegiado se sugiere ajustar su redacción a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **Artículo 15.-**

**Art. 15.1.** Por razones de técnica normativa se sugiere sustituir la expresión *“nuestra constitución”* y *“nuestro Estatuto de Autonomía”*, por la referencia a *“la Constitución Española”* y al *“Estatuto de Autonomía para Andalucía”*.

### **Artículos 16.-**

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos, se somete a los redactores del Anteproyecto de Ley la posibilidad de incluir en este precepto, entre los objetivos específicos de la acción institucional, aquellos relacionados con la sensibilización, prevención y erradicación de la xenofobia y la homofobia, así como de otros comportamientos violentos e insolidarios, todos ellos vinculados con la educación en valores que fomentan la igualdad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Al respecto, téngase en cuenta que en este artículo únicamente se cita el de *“j) Contribuir a la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia de género.”* y asimismo que no se hace ninguna referencia a los mismos en el artículo 15 destinado a regular las líneas fundamentales de la acción institucional, ni en ningún otro precepto de este Capítulo I, dedicado a los principios de la política audiovisual.

### **Artículo 25.-**

**Art. 25. 2. d).** Se sugiere revisar la redacción de este apartado.

**Art. 25. 3. e).** Se propone modificar el inciso último *“u otras”* por otro similar al siguiente: *“u otras que resulten de aplicación”*.

### **Artículo 38.-**

Art. 38.1.c). Se reiteran las observaciones realizadas en relación al artículo 10, relativas al deber de cumplir las obligaciones de información y publicidad activa en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

A estos efectos, se propone incluir un inciso final al párrafo primero en términos análogos a los siguientes: *“y en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, cuando sea de aplicación”*.

Se sugiere revisar la redacción del párrafo segundo, relativo al deber de transparencia a través de una página Web, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 18 de la citada Ley. Téngase presente





por ejemplo que la información objeto de publicidad activa de la Agencia Pública Empresarial de Radio y Televisión de Andalucía deberá estar disponible a través del Portal de la Junta de Andalucía. En este sentido puede añadirse un inciso final en el que se indique: *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1/2014, de 24 de junio”*.

#### **Artículo 59.-**

Se sugiere modificar el orden de la remisión normativa que se establece en el artículo 59.1, y citar en primer lugar la legislación básica. Asimismo, se propone sustituir la expresión *“legislación general básica”* por otra más precisa desde un punto de vista técnico-jurídico, como puede ser: *“legislación básica”* o, en su caso puede hacerse referencia a legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

### **Capítulo II. DE LA INSPECCIÓN**

En este Capítulo se incluyen preceptos que hacen referencia a aspectos relacionados con el ejercicio de las funciones de inspección, junto a otros relativos a la actuación inspectora (ejemplo artículo 87), a nuestro juicio, con un cierto desorden. Se somete a la consideración de los redactores del anteproyecto de ley la posibilidad de subdividir este capítulo en secciones y revisar su ordenación interna.

#### **Artículo 84-**

Puede ser adecuado incluir un apartado específico en el que se detallen con mayor precisión las funciones inspectoras.

**Art. 84.3.** En este apartado se indica que:

*“La actividad de inspección comprenderá la realización de cuantas comprobaciones, constataciones, medidas, exámenes, análisis, controles o pruebas se consideren necesarias.*

*Se desarrollarán en la forma y momento que mejor permita conocer la realidad y por los medios que en cada caso se consideren más adecuados. Se admitirán como medios de investigación, entre otros....”*

Puede ser conveniente la introducción de un inciso en el que se haga referencia a la necesidad de velar por la proporcionalidad en la elección de los medios de investigación que se citan y la de procurar perturbar en la menor medida posible el funcionamiento ordinario de la actividad inspeccionada.

Especial mención merece – a nuestro juicio- la referencia en la **letra e)**, como medio de investigación a *“las visitas, sin necesidad de previo aviso a las instalaciones, ya sean los estudios de producción o los centros emisores de las personas prestadoras”*, en relación con lo dispuesto en el **artículo 88.a)** de este Anteproyecto de Ley en el que dentro de las facultades de la inspección se completa la de: *“Acceder libremente, previa autorización administrativa, en cualquier momento y sin previo aviso, con respeto a la inviolabilidad del domicilio, a todo tipo de terrenos, construcciones e instalaciones relacionadas con la prestación de servicios de comunicación audiovisual.”*

A la vista de estos dos apartados se estima que el régimen legal que se establece de las visitas o el acceso a “todo tipo” de instalaciones, terrenos y construcciones de las personas prestadoras por el personal inspector es un poco confuso y se propone su revisión con la finalidad de aclarar más su alcance, en el sentido de evitar la lesión del artículo 18.2 de la Constitución, que dispone: *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución*





*judicial, salvo en caso de fragante delito”.*

Y ello, con el objetivo de que quede más claro en el texto que cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio, constitucionalmente protegido, de las personas prestadoras se deberá obtener el consentimiento expreso de su titular o, en su defecto, se deberá recabar la correspondiente autorización judicial. Para ello deberá tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia.

En particular, sobre la inviolabilidad del domicilio de las personas jurídicas, la sentencia del Tribunal Constitucional 54/2015, de 16 de marzo, FJ 5, declara que:

*“Para analizar este motivo, y habida cuenta que la actuación se produce en el domicilio de una persona jurídica, debe recordarse la doctrina de este Tribunal que afirma que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio es extensivo a las personas jurídicas ( por todas, STC 137/1985, de 17 de octubre, FJ 3), si bien no existe una plena correlación entre el concepto legal de domicilio de las personas jurídicas establecido por la legislación mercantil, con el del domicilio constitucionalmente protegido, ya que éste es un concepto “de mayor amplitud que el concepto jurídico privado o jurídico administrativo” (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FJ 2; 160/1991, de 16 de julio, FJ 8, y 50/1995, de 23 de febrero, FJ 5, entre otras).*

*La STC 69/1999, de 26 de abril, FJ 2, precisa que las personas jurídicas gozan de una intensidad menor de protección, por faltar una estrecha vinculación con un ámbito de intimidad en su sentido originario; esto es, el referido a la vida personal y familiar, sólo predicable de las personas físicas. De suerte que ha de entenderse que en este ámbito la protección constitucional del domicilio de las personas jurídicas y, en lo que aquí importa, de las sociedades mercantiles, sólo se extiende a los espacios físicos que son indispensables para que puedan desarrollar su actividad sin intromisiones ajenas, por constituir el centro de dirección de la sociedad o de un establecimiento dependiente de la misma o servir a la custodia de los documentos u otros soportes de la vida diaria de la sociedad o de su establecimiento que quedan reservados al conocimiento de terceros.”*

De conformidad con esta doctrina, no resultaría suficiente una autorización administrativa para entrar en los espacios físicos que constituyen, en los términos indicados por el Tribunal Constitucional, el domicilio de las personas jurídicas.

En consecuencia, se sugiere revisar la redacción de estos preceptos, con la finalidad de que quede claro en el texto esta exigencia constitucional.

### **Artículo 85.-**

**Art. 85.1.** Puede ser aconsejable dividir este apartado en varios o, en su caso, refundir las dos primeras oraciones. En su actual redacción, puede suscitar dudas si *“el personal funcionario adscrito a la Consejería que ejerza competencias en materia de medios de comunicación social”*, al que se refiere la segunda oración es el mismo personal al que se refiere la primera oración personal funcionario que lleva a cabo la actividad inspectora. Es aconsejable revisar la redacción de este apartado.

**Art. 85.2.** Se sugiere modificar levemente la redacción de este precepto, en términos análogos a los siguientes: *“Las personas funcionarias que ejerzan las actividades inspectoras tendrán la condición de autoridad, en el ejercicio de estas funciones”*

Por otra parte, en este apartado se indica que: *“deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.”*. A nuestro juicio, convendría indicar que en los supuestos de visitas de inspección y registros estos funcionarios deben identificarse documentalmente y comunicar su presencia a la persona prestadora inspeccionada o su representante, a menos que dicha





identificación y comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones, sin perjuicio, en todo caso, de lo indicado anteriormente sobre la inviolabilidad del domicilio.

**Artículo 86.-**

**Art. 86.3.** Puede ser necesaria una revisión de este apartado, con la finalidad de contemplar la posibilidad de establecer algunos límites a este deber de colaboración en los supuestos de comunicación de datos confidenciales de terceros sin su consentimiento que pudieran afectar a su honor, intimidad personal o familiar, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

**Artículo 87.1.-**

**Art. 87.1.** Se sugiere modificar levemente la redacción de este apartado ajustando su redacción al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Art. 87.2.** Asimismo se sugiere ajustar la redacción de este apartado a la del artículo 62.2 de la misma Ley (así aludir a *“persona o personas que las presenten”* etc.).

**Artículo 88.-**

**Art. 88.a).** Se reitera la observación formulada con anterioridad sobre este apartado. Nos parece conveniente revisar la redacción de esta letra, en los términos expuestos anteriormente.

**Art. 88. f).** Puede ser necesario delimitar el alcance del acceso *“a todo registro público...”*, en relación con el contenido de estos registros, la finalidad del acceso y los principios de proporcionalidad y pertinencia.

**Artículo 90.-**

**Art. 90.1.a).** Puede añadirse un inciso del siguiente tenor: *“Y los medios utilizados para la comprobación de los hechos que fundamentan el acta.”*

**Art. 90.1.b).** La redacción de esta letra suscita dudas, ya que parece que los datos identificativos de las personas inspeccionadas deben constar solo en los casos en que la persona prestadora del servicio de comunicación esté inscrita en el correspondiente registro, situación deseable pero que puede no concurrir. De hecho en este anteproyecto de ley está tipificada como infracción: *“El incumplimiento del deber de inscripción en el registro de personas prestadoras de servicios de comunicación audiovisual previsto en esta Ley”*.

Entendemos oportuna la revisión de este apartado, considerando que, salvo imposibilidad, deberá recogerse en las actas los datos identificativos de la presunta persona infractora (así: nombre y apellidos o razón social, domicilio, número nacional de identidad o número de identificación fiscal).

**Artículo 91.-**

**Art. 91.4.** Se propone sustituir el término *“en materia de transparencia en Andalucía”*, por este otro: *“en materia de transparencia pública”*.

**Artículo 92.-**

**Art. 92.1.** Nos parece conveniente ajustar su redacción a la del artículo 31 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, titulado *“conurrencia de sanciones”*.

**Art. 92.3.-** Nos parece más adecuada, desde un punto de vista técnico jurídico, la referencia al plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa.





Por otra parte, se sugiere indicar que: el vencimiento de este plazo máximo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. En este caso, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre, o, en su caso de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

De aceptarse esta redacción se podría destinar un párrafo independiente al supuesto de suspensión y de ampliación del plazo de resolución, los cuales han de producirse en todo caso antes de la terminación del procedimiento, en su caso por caducidad.

#### **Artículo 94.-**

En este precepto se reproducen las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 57 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. Se reitera lo manifestado sobre la utilización de la defectuosa técnica de la "lex repetita".

Por otra parte, se estima, en relación a las infracciones muy graves en las que exista coincidencia con la Ley básica estatal, que habría que suprimir el término "*Se tipifican*", porque no es este precepto de la Ley autonómica el que tipifica la conducta infractora, sino la ley básica estatal.

Sentado lo anterior se reitera la recomendación que con carácter general se hace en este informe sobre el empleo de la técnica de la "lex repetita". Observación que se hace extensiva a los artículos 95 y 96.

Sin perjuicio, de ello, se pone de manifiesto que de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional la enumeración de las infracciones muy graves por el precepto estatal no excluye o impide la tipificación como faltas muy graves de otras conductas mediante esta actividad legiferante en desarrollo de la normativa básica siempre que sean compatibles, no contradigan, reduzcan o cercenen dicha normativa básica.

**Apartado e)** Se reitera la observación que se realizó al artículo 59, relativa al término "*legislación general básica*".

Finalmente se sugiere dividir el artículo en cardinales arábigos, en cifras, en lugar de en letras, como se establece en la letra 31 de las Directrices de técnica normativa.

#### **Artículo 97.-**

Por motivos de seguridad jurídica se considera conveniente la cita expresa del precepto de "la normativa básica" en el que se contienen los criterios de graduación de las sanciones. Téngase presente además que este artículo no se cita en la disposición adicional única.

Sobre esta observación traer a colación el artículo 29. 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre que indica:

*"3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción", y sobre los criterios de graduación de sanciones dispone que: "La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:... ". Por ello, se estima conveniente que este artículo 97 cite también expresamente, si esta es la intención de los redactores, el precepto estatal correspondiente.*

#### **Artículo 98.-**

Nos llama la atención que este precepto dispone que las infracciones muy graves serán





sancionadas con multa "de 80.001 hasta 1.000.000 de euros", para aquellas relacionadas con servicios de comunicación televisiva y de 20.001 a 200.000 para aquellas relacionadas con servicios de comunicación radiofónicos.", mientras que el artículo 60.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sanciona las infracciones muy graves ", de la siguiente forma: "a) En todo caso, con multa de 500. 001 hasta 1. 000. 000 de euros para los servicios de comunicación audiovisual televisiva y de 100. 001 a 200. 000 para los radiofónicos, para los prestadores del servicio de comunicación electrónica y para los prestadores de servicio de catálogo de programas."

De conformidad con la disposición final sexta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, este último precepto se dicta al amparo de la competencia del Estado para dictar legislación básica del régimen de prensa, radio y televisión recogida en el artículo 149.1.27ª de la Constitución.

Por ello, se puede suscitar la cuestión relativa a la conculcación por el artículo 98 del Anteproyecto de Ley de la norma sancionadora básica, si se estima que la variación anterior, aparentemente intrascendente, supone una modificación de la legislación básica estatal y una regulación en una materia que no corresponde a la Comunidad Autónoma, sino a la competencias del Estado para dictar legislación básica en esta materia. Piénsese que estamos ante una reducción de la cuantía mínima a imponer por las infracciones muy graves y téngase en cuenta que existe coincidencia, en su mayor parte, de las infracciones muy graves previstas en el artículo 94 del anteproyecto de ley y las tipificadas en el artículo 57 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

Sobre esta cuestión recordar la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a que la potestad sancionadora no constituye un título competencial autónomo, que vincula la competencia para establecer infracciones y sanciones con la competencia para regular la materia sobre la que versan las mismas (por otras STC 37/2002, de 14 de febrero y STC 34/2013, de 14 de febrero de 2013).

Y más concretamente la dictada en relación a las competencias normativas sancionadoras en relación a las materias en que corresponde al Estado la legislación básica (por todas STC 7/2012, de 18 de enero, que cita la STC 166/2002, de 18 de septiembre).

En la sentencia 166/2002, por la que se estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de la Asamblea Legislativa de Murcia 7/1995, de 21 de abril, sobre fauna silvestre, caza y pesca fluvial, se sintetiza la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia:

*"Ante todo, como recuerda la STC 16/1997, de 30 de enero (FJ 2), en la STC 102/1995 declaramos el carácter básico de las normas sancionadoras contenidas en los arts. 38 y 39 LCEN. Ahora bien, como señala la STC 196/1996, de 28 de noviembre (FJ 2), en el ámbito del art. 149.1.23 CE la legislación básica posee la característica técnica de normas mínimas de protección que permiten normas adicionales o un plus de protección, de forma que la legislación básica del Estado no cumple en este caso una función de uniformidad relativa, sino más bien de ordenación mediante mínimos que han de respetarse en todo caso, pero que pueden permitir que cada una de las Comunidades Autónomas, con competencias en la materia, establezca niveles de protección más altos, que no entrarían por sólo eso en contradicción con la normativa básica del Estado sobre protección del medio ambiente, siendo el sentido del texto constitucional el de que las bases estatales son de carácter mínimo y, por tanto, los niveles de protección que establecen pueden ser ampliados o mejorados por la normativa autonómica. En definitiva, la protección concedida por la Ley estatal puede ser ampliada y mejorada por la Ley autonómica; lo que resulta constitucionalmente improcedente es que resulte restringida o disminuida.*

.....

*Como dijimos en la STC 156/1995, de 26 de octubre (FJ 8), y reiteramos en las SSTC 196/1996, de 28 de noviembre (FJ 3), y 16/1997, de 30 de enero (FJ 2), teniendo en cuenta que el art. 149.1.23 CE permite al Estado establecer en materia de medio ambiente, con carácter básico, una protección mínima que debe ser común a todo el territorio nacional, si el legislador autonómico suprime las infracciones muy graves declaradas*





*como tales por la norma estatal básica o redujere sensiblemente la cuantía de la sanción que ésta estableciere para cada una de ellas, habría vulnerado tal normativa básica (en este caso, la LECN), con la consiguiente infracción del orden constitucional de distribución de competencias que resulta del citado art. 149.1.23 CE.*

*Como hemos razonado, se aprecia una sustancial discordancia entre la cuantía mínima de la multa con que se conminan las infracciones muy graves por la Ley murciana, y la prevista para las mismas infracciones en la Ley básica estatal (LCEN), por lo que hemos de considerar inconstitucional el art. 113.c) de la Ley autonómica, en cuanto que señala una multa de 1.000.001 a 50.000.000 de pesetas, para las infracciones muy graves tipificadas en el art. 112, núms. 1, 2 y 4 ; si bien debemos precisar que, como antes expusimos, la inconstitucionalidad de este precepto, en relación con el art. 112.4 de la Ley impugnada, ha de contraerse a las infracciones administrativas que alteren las condiciones de habitabilidad solamente de aquellas áreas de protección de la fauna silvestre incluidas o acotadas dentro de los espacios naturales protegidos previstos en el art. 12 LCEN, es decir, las áreas que se declaren al amparo de la modalidad prevista en el art. 22.1 a) de la Ley autonómica, objeto del recurso."*

A la vista de esta doctrina, respecto a las infracciones muy graves en las que exista coincidencia con la Ley básica, podrían entenderse vulneradas por el artículo 98 las previsiones del artículo 149.1.27ª de la Constitución. De entenderse así, habría que revisar este precepto, adaptando su redacción al artículo 60.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, volviéndose a insistir en los efectos de la utilización de esta técnica de la "lex repetita".

Todo ello, sin perjuicio de que para mantener la constitucionalidad del artículo 98 el órgano directivo proponente pueda argumentar suficientemente que a la vista de las circunstancias con este precepto no se rebaja sensiblemente el nivel de protección determinado en la legislación básica, cuestión compleja, a nuestro juicio.

Sobre la cuestión que se advierte, se ha pronunciado también en su informe el Consejo Audiovisual de Andalucía, que ofrece una solución alternativa, que ha sido ya valorada por la Dirección General de Comunicación Social en sus observaciones a los informes emitidos por el Consejo Audiovisual de Andalucía de fecha 12 de julio de 2016.

Con independencia de lo anterior, se sugiere, de conformidad con las directrices de técnica normativa (regla 31) que los párrafos ordenados por letras se subdividan con ordinales arábigos (1º, 2º...).

La misma consideración cabe mantener respecto al **párrafo 5**.

### **Artículo 102.-**

Se reitera la sugerencia de hacer referencia a la legislación básica y las consideraciones realizadas sobre la utilización de la técnica de la "lex repetita", para su mejor comprensión.

#### **1. Parte final.**

**Disposición transitoria séptima:** Por razones gramaticales se sugiere revisar la redacción de esta disposición

#### **2. Observación generales de carácter formal:**

Por motivos de técnica normativa, se propone realizar una revisión general del texto del Anteproyecto de Ley normativo con el fin de corregir deficiencias de redacción. A modo de ejemplo: la revisión de los signos de puntuación (ejemplo artículo 73.1); la corrección de algunas erratas en el texto (entre otros artículos: 8.1.e), indicando "contra la naturaleza"), 10.2, 42.1.b), 43.1), 45.2 y 49.2), y la





revisión del uso de mayúsculas y minúsculas (así en los artículos 43, 50.2, 54.3 y 95.e) debe aparecer el término "artículo" en minúsculas).

Lo que se informa, sin perjuicio de mejor criterio jurídico.

Sevilla, a 14 de noviembre de 2016.



LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo. Cristina Fernández-Shaw Sánchez-Mira

